



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

## SECRETARÍA JURÍDICA

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) procede a notificar por aviso al señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.775.016.

**Dirección:** Carrera 8 Este N° 5 – 33, barrio Granjita, Cajicá

**Correo electrónico:** campoeliasgomez@hotmail.com; diego120988@hotmail.com; ventsertec@gmail.com

**Acto administrativo a notificar:** Resolución Administrativa N° 19 del 10 de diciembre de 2020, “Por la cual se decreta una nulidad dentro del proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados), adelantado por infracción a la Ley 232 de 1995”

**Funcionario competente:** Dra. Alejandra Velandia Hidalgo

**Cargo:** Secretaria Jurídica

**Recurso:** Contra el acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. “**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

(...)” (Negrita por fuera del texto)



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

**ADVERTENCIA**

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado en la página en la página web de la Alcaldía Municipal de Cajicá, por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cajicá, a los 23 días del mes de diciembre de 2020.



**ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO**  
Secretaria Jurídica

Proyectó: Anee Catalina Vargas-Profesional Universitario SJUR  
Revisó y aprobó: Dra. Alejandra Velandia Hidalgo- Secretaria Jurídica.  
Anexos: Copia íntegra de la Resolución Administrativa N° 19 del 10 de diciembre de 2020.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 1 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
( 10 de diciembre de 2020 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO N° 053 DE 2015 Y 002 DE 2016 (ACUMULADOS), ADELANTADO POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995”**

**LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo tres (3) de 2017, por la cual el Señor Alcalde Municipal delega la facultad de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones urbanísticas Ley 810 de 2003 y por infracción a la Ley 232 de 1995, e imponer en los casos pertinentes las sanciones que de ellos se deriven; y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a decretar una nulidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados) tramitado por infracción a la Ley 232 de 1995, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que, por requerimiento del 12 de junio de 2015, el Inspector de Policía y tránsito de la época solicitó al señor YESID ARIAS ACEVEDO y a la señora MARTHA TORRES, en su calidad de propietarios del establecimiento de MONTALLANTAS ubicado en la carrera 8, sector variante, barrio Granjitas de Cajicá – Cundinamarca, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento que establece el Decreto 1879 de 2008 y la Ley 232 de 1995. Requerimiento al cual se le hiciera caso omiso por parte de los responsables, emitiéndose el auto del 13 de julio de 2015, por el cual se ordenó la remisión del trámite, a efectos de verificar posibles infracciones, con destino a la Secretaría de Gobierno del municipio de Cajicá. (Folios 2 – 6)

Que, por Auto del 21 de julio de 2015, el entonces Secretario de Gobierno avocó conocimiento de las diligencias, ordenando la citación del señor YESID ARIAS ACEVEDO y a la señora MARTHA TORRES para notificarles las actuaciones y escucharlos en descargos y solicitaran o aportaran las pruebas que considerarán pertinentes, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como la práctica de algunas pruebas, con el fin de definir el cumplimiento del uso del suelo por parte del establecimiento de comercio. (Folios 7 – 9)

Que el 10 de mayo de 2016 obra constancia de haber notificado personalmente al señor YESID ARIAS ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 79.575.343, luego de que se emitiera la notificación por aviso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 16).



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 2 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Que, a su vez, por requerimiento del 20 de noviembre de 2015, el Inspector de Policía y tránsito de la época solicitó al señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** en su calidad de propietario del establecimiento de **MONTALLANTAS** ubicado en la variante de la Vía Zipaquirá (en seguida del Parasol rojo), barrio Granjitas de Cajicá – Cundinamarca, el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento que establece el Decreto 1879 de 2008 y la Ley 232 de 1995. Requerimiento al cual se le hiciera caso omiso por parte del responsable, emitiéndose el auto del 28 de diciembre de 2015, por el cual se ordenó la remisión del trámite, a efectos de verificar posibles infracciones, con destino a la Secretaría de Gobierno del municipio de Cajicá. (Folios 22 – 27)

Que, por Auto del 05 de mayo de 2016, el entonces Secretario de Gobierno avocó conocimiento del nuevo proceso, rotulándolo con el N° 002 de 2016 y ordenando la citación del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ**, para notificarle las actuaciones y escucharlo en descargos, así como la práctica de algunas pruebas, con el fin de definir el cumplimiento del uso del suelo por parte del establecimiento de comercio. (Folios 29 – 30)

Que el día 24 de mayo de 2016 el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 y el día 18 de julio de 2016 el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL MATIZ** con C.C. N° 11.437.369, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS**; respectivamente, fueron notificados personalmente del Auto del 16 de mayo de 2016, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual consta en oficio visto a folio 30 reverso.

Que, por documento del 31 de mayo de 2016, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** identificado con C.C. 6.775.016, en representación del establecimiento de comercio **ECO CLEAN TEC** Monta Llantas y Lavado de motores, ubicado en la carrera 8 Este N° 5-33, La Variante de Cajicá – Cundinamarca; allega los siguientes documentos (Folios 33-38):

- 1) Concepto de uso de suelo N° 700 de fecha 17 de diciembre de 2015 del inmueble con código catastral 01-00-0160-0067-000, con uso principal: Residencia, usos compatibles: Dotacional Grupo I, Comercio Grupo), solicitante Hugo Alejandro Rincón;
- 2) Certificado de matrícula de persona natural de fecha 31 de marzo de 2016 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del señor **CARLOS ALBERTO BERNAL MATIZ** con C.C. N° 11.437.369, como propietario del establecimiento de comercio **ECO CLEAN TEC** con matrícula N° 01127081 del 15 de septiembre de 2001, ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-35, de Cajicá, con las actividades económicas 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y 2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador;



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 3 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

- 3) Pago de impuesto predial unificado 201514673, solicitante Hugo Alejandro Rincón;
- 4) Registro Único Tributario (RUT) del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** C.C. 6.775.016 con fecha de inicio de actividad 29/06/2001;
- 5) Solicitud de Registro de Inscripción Tributaria del 31 de mayo de 2016 por parte del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** C.C. 6.775.016 como representante del establecimiento **ECO CLEAN TEC**, ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33, de Cajicá, con actividades Industrial Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados, Servicios Mantenimiento y reparación y vehículos automotores;
- 6) Solicitud ante la Secretaría de Gobierno por parte del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** C.C. 6.775.016 del 2 de junio de 2016, de plazo para conseguir los certificados y pagos de SAYCO y ACINPRO;
- 7) Copia de la solicitud de visita de sanidad ante la Secretaría de Salud del 1 de junio de 2016 para el establecimiento de comercio **ECO CLEAN TEC** ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33, de Cajicá, actividad económica: Lavado de motores en seco y montallantas, propietario: **CAMPO E. GÓMEZ** C.C. 6.775.016.

Que, a efectos de garantizar el principio de *non bis in idem*, el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió el Auto del 05 de junio de 2016, por el cual se acumularon los procesos 053 de 2015 y el 002 de 2016. Ello en razón a que ambos procesos investigaban la infracción de la misma actividad de MONTALLANTAS en el barrio Granjitas, sobre la variante de Cajicá – Zipaquirá, en seguida del “Parasol rojo”. (Folio 21)

Que, obra en el expediente el memorando AMC-MSP-521-2015 del 13 de agosto de 2015, por el cual la Secretaría de Planeación emitió concepto de uso de suelo e informe técnico del inmueble en el cual se realiza la actividad investigada por el expediente 053 de 2015. Informe en el que se certificó que el inmueble ubicado en la Carrera 8 variante, sector granjitas, se encuentra en área urbana de ACTIVIDAD RESIDENCIAL, uso compatible DOTACIONAL GRUPO I, COMERCIAL GRUPO I, con base en los artículos 72, 73 y 74 del acuerdo 016 de 2014 el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). (Folios 11-15)

Que, por oficio N° AMC-SDG-1283 del 09 de junio de 2016, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno requirió al señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** a efectos de cumplir con la normatividad regulatoria del suelo, en tanto la actividad de MONTALLANTAS, adelantada en el establecimiento **ECO CLEAN TEC MONTALLANTAS** no puede realizarse en la sede de la Carrera 8, tal como quedó dicho en el certificado de uso de



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Página 4 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

suelos por él allegado, así como el emitido luego de la visita técnica por parte de la Secretaría de planeación. En dicho requerimiento también se le indicó al interesado que podría adelantar su actividad en otros lugares del municipio, siempre y cuando el suelo le permita actividades COMERCIALES GRUPO III, tal como lo reguló el PBOT (Folio 40).

Que, posterior a la acumulación de expedientes, por memorando AMC-MSP-395-2016 del 14 de junio de 2016, la Secretaría de Planeación emitió concepto de uso de suelo e informe técnico del inmueble ubicado en la Carrera 8, Variante Vía ZIPAQUIRÁ (Junto al Parasol Rojo), sector Granjitas, en el que ratifica que éste se encuentra en área urbana de ACTIIVDAD RESIDENCIAL, uso principal RESIDENCIAL y uso compatible DOTACIONAL GRUPO I, COMERCIAL GRUPO I, con base en los artículos 72, 73 y 74 del PBOT. (Folios 41-42)

Que, el 22 de junio de 2016 mediante radicado 3558, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** C.C. 6.775.016 afirmó que, desde el 08 de septiembre de 2014, adquirió del señor **JOSE YECID ARIAS ACEVEDO** con C.C. 79.575.343, el establecimiento **MONTALLANTAS LA VARIANTE** por cierto valor que incluía una prima de 8 años de antigüedad. Manifiesta que después de adquirir el establecimiento recibió una citación por parte de la Alcaldía para el señor **JOSÉ YESID ARIAS ACEVEDO**, quien nunca se presentó ante la Alcaldía y le causó perjuicios ya que él heredó el problema, y posteriormente recibió las citaciones a su nombre por lo cual tiene todos los documentos que le solicitaron por lo cual solicita que se le permita el funcionamiento a su establecimiento. (Folio 43 – 44)

Que, por OFICIO AMC-SDG-1540 del 05 de julio de 2016, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno dio respuesta a la petición del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** como representante de **ECO CLEAN TEC MONTALLANTAS**, indicándole nuevamente la imposibilidad de archivar el proceso, en tanto la el uso del suelo no era compatible con la del inmueble en la que está ubicado el establecimiento, siendo necesario ubicarse en otro autorizado para actividades de COMERCIO TIPO III. (Folio 45)

Que obran en el expediente peticiones del 16 y 22 de julio de 2016, en las que tanto el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** como el señor **CARLOS ALBERTO BERNAL** como representantes del establecimiento **ECO CLEAN TEC** ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33 La Variante, Cajicá, solicitan ampliaciones del plazo para cumplir con los requisitos, y que se les permita continuar con la actividad. Para tal efecto, incluso se incorporó por estas peticiones un portafolio de servicios en el que se indican las ventajas de la actividad frente al ahorro de agua a partir de métodos como el GREEN MOTOR. (Folios 46 – 59)

Que mediante Auto del 25 de julio de 2016 se fijó fecha para inspección ocular para el 29 de julio de 2016 al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS** ubicado en la Carrera 8 Variante- Vía Zipaquirá, Granjitas, de Cajicá (Folio 60)



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Página 5 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Que el 29 de julio de 2016 se adelantó inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 8, variante vía Zipaquirá (junto al Parasol Rojo), sector Granjitas de Cajicá – Cundinamarca. Visita que fue atendida por el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ**, manifestando que desde hace 2 años es propietario del establecimiento y que adelanta labores de lavado en seco, embellecimiento de vehículos, servicio eléctrico, cambio de llantas, sin que se utilice espacio público ni agua. (Folios 61 – 62)

Que, por documento de fecha el 22 de agosto de 2016, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, allegó certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a su nombre, como propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792 del 10 de agosto de 2016, el cual se ubica en la Carrera 8 Este N° 5-33, sector variante, Cajicá – Cundinamarca, con actividad económica 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. (Folios 63 – 64)

Que, por documento de fecha 30 de agosto de 2016, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, allegó el certificado de NO poseer medios idóneos de comunicación, emitido por OSA SAYCO – ACINPRO, respecto del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792. (Folios 65 – 66)

Que, por documentos de fechas 26 y 29 de septiembre de 2016, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792, allegó los siguientes documentos (Folios 68 – 78):

- 1) Concepto técnico favorable N° 065-2016 del 15 de junio de 2016 del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cajicá, para el establecimiento de comercio **VENTSERTEC** Nit. 6775016-5, representado por el señor **CAMPO ELIAS GOMEZ** C.C. 6.775.016.
- 2) RUT a nombre del señor **CAMPO ELIAS GOMEZ** C.C. 6.775.016.
- 3) Certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá del señor **CAMPO ELIAS GOMEZ** C.C. 6775016, como propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC**, con matrícula N° 02719792 del 10 de agosto de 2016, con actividad económica 4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
- 4) Concepto de uso del suelo N° 700 de fecha 17 de diciembre de 2015, N° Catastral 01-00-0160-0067-000, dirección Carrera 5 Este N° 5-33, de Cajicá. Uso de suelo principal: Residencial, usos compatibles: Dotacional Grupo I, Comercio Grupo I.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 6 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

- 5) Acta de inspección sanitaria N° 7167 del 22 de junio de 2016, establecimiento **VENTSERTEC**, dirección Carrera 8 # 5-33, de Cajicá, representante legal: **CAMPO E. GÓMEZ**, tipo de establecimiento: Montallantas, concepto: Favorable.

Que por Decreto 090 de 2016 se modificó la estructura orgánica de la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, creándose la Secretaría Jurídica a la que se le atribuyeron funciones de dirección, coordinación, evaluación y control de procesos relacionados con la proyección y viabilización de providencias y actos administrativos de competencia legal que se deban expedir a nivel de la administración municipal.

Que producto de esta creación orgánica de la entidad, el Alcalde Municipal delegó, mediante Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, la facultad de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995.

Que, a partir de esta competencia, el 25 de abril de 2019, la Secretaría Jurídica, a través del profesional universitario delegado, adelantó visita técnica al establecimiento denominado **VENTSERTEC**, evidenciando que éste continúa actividades en el predio ubicado en la Carrera 8 ESTE # 5-33, barrio Granjitas de Cajicá - Cundinamarca. (Folio 81)

Que, por Oficio AMC-SJUR-353-2019 del 07 de mayo de 2019, la Secretaría Jurídica requirió por el término de 30 días calendario, al señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792, para que acreditara el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (Folio 82)

Que, por documento de fecha el 29 de mayo de 2019, el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792, allegó los siguientes documentos (Folios 83 – 91):

- 1) Copia del certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre del señor **CAMPO ELIAS GOMEZ** C.C. 6775016-5, como propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** con matrícula 02719792 del 10 de agosto de 2016 ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33, de Cajicá;
- 2) RUT del señor CAMPO ELÍAS GOMEZ C.C. 6775016;
- 3) Concepto técnico N° 482-2018 del 23 de julio de 2018 del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cajicá;



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 7 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

- 4) Certificado de uso de suelo N° 393 del 10 de abril de 2019, N° catastral 01-00-0160-0067-000, dirección K 8E 5 33, solicitante Hugo Alejandro Gómez, uso principal: Residencial, usos compatibles: Dotacional Grupo I, Comercio Grupo I;
- 5) Certificado OSA SAYCO – ACINPRO, prohibición de comunicación de obras al público, válido para 2018, establecimiento de comercio VENTSERTEC;
- 6) Copia del recibo de impuesto predial unificado 201921690 del inmueble con código catastral N° 01000000016000670000000000;
- 7) Solicitud de Registro de Inscripción Tributaria del 14 de marzo de 2017, del establecimiento de comercio **VENTSERTEC**, ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33, de Cajicá, actividades, Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparado, Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, representante legal: **CAMPO ELÍAS GÓMEZ C.C.** 6775016.

**DECISIÓN ADOPTADA**

Que mediante Resolución Administrativa N° 112 del día 30 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá, se ordena **el CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO** del establecimiento de comercio denominado **“VENTSERTEC”**, con matrícula mercantil N° 02719792 de la Cámara de comercio de Bogotá, de propiedad del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja, decisión que se originó en la infracción a la Ley 232 de 1995.

Que la Resolución N° 112 del día 11 de diciembre de 2019 referida fue notificada personalmente el día 7 de enero de 2020 al señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja-Boyacá.

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** con C.C. N° 6.775.016 de Tunja-Boyacá, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito con radicado 505-2020 el día 17 de enero de 2020 por el cual solicita que se revoque o modifique la Resolución y en su defecto se permita el funcionamiento o conceda un plazo para el desmonte de la actividad comercial que se desarrolla, fundamentado principalmente de la siguiente manera:

“(…)



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 8 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

*Si bien es cierto, actualmente existe una zona residencial, también lo es el hecho de que mi negocio data del año 2005 y la zona residencial actual fue construida y desarrollada en años posteriores. La zona donde se encuentra ubicado mi negocio comercial, fue durante muchos años congelada por el paso de la variante, posteriormente a ello, continuaron el desarrollo comercial y aún subsisten.*

(...)

*Debo manifestar mi inconformidad con el uso del suelo para esta parte de la variante, por la razón expresada. Igualmente, en diferentes alocuciones expresadas por el nuevo mandatario Municipal, expresó que se adelantaría un ajuste al Plan de Ordenamiento Territorial y por ello las mesas de trabajo, donde tengo la posibilidad de que toda la franja de terreno de la variante sea considerada como un corredor vial donde se ajuste y permita el desarrollo de mi actividad, dado que se entiende como corredor vial desde el inicio hasta el final de la trayectoria de la misma y que pasa por el Municipio.*

(...)

*Igualmente, solicito al despacho de conocimiento o al de Apelación, se tenga en cuenta mi derecho a la igualdad, en razón a que por el mismo costado y aledaño a mi negocio existen los cuales continúan su funcionamiento, no han sido requeridos y no se les aplica la norma en igualdad de condiciones que al suscrito.*

(...)

*Por lo anterior, si se trata de la aplicación de la norma en su integridad a todos los establecimientos comerciales que se encuentren en el costado donde actualmente funciona mi negocio, sin discriminación alguna.*

(...)"

Que con el recurso de reposición y en subsidio de apelación no se solicitaron pruebas.

### **TÉRMINOS PROCESALES**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adopta medidas para hacer frente al virus".

Que la Presidencia de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Alcalde Municipal de Cajicá expidió el Decreto N° 061 del 18 de marzo de 2020 "Por medio del cual se suspenden términos en los trámites y diligenciamientos administrativos y procesales que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Cajicá y todas sus dependencias", el cual dispone lo siguiente:



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 9 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

**“ARTÍCULO 1.** *Suspender los términos procesales de las actuaciones y procedimientos administrativos, y misionales que se adelantan en el Despacho, las Secretarías, Direcciones, Oficinas, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía y en general en todas sus dependencias, a partir del día 18 de marzo de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *Se exceptúan, los términos de los procesos de contratación que adelante el Municipio de Cajicá.*

**ARTÍCULO 2.** *Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente cuando se derogue o modifique la disposición contenida en el Título IV artículo 12 del Decreto Municipal 059 de 2020.”*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de presentación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual dispone lo siguiente:*

**“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*(...)*

**Parágrafo 3.** *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Página 10 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Que mediante el Decreto Municipal N° 083 del 15 de mayo de 2020 “*Por el cual se extiende la vigencia y alcance de la suspensión de términos procesales, se implementa la atención a público de la inspección de policía, secretaría de planeación y secretaría de hacienda, se adoptan mecanismos electrónicos especiales para el funcionamiento de la Alcaldía Municipal, en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones*”, se derogo expresamente el Decreto Municipal N° 061 del 18 de marzo de 2020 y se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional se suspenden los términos procesales de las actuaciones y procedimientos administrativos, y misionales que se adelantan en el Despacho, las Secretarías, Direcciones, Oficinas, Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía y en general en todas las dependencias de la administración municipal.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regula la materia.*

**PARÁGRAFO.** *La presente suspensión no cobijará los términos procesales que se establezcan para procedimientos especiales, tendientes a superar la emergencia generada por la pandemia COVID-19, particularmente los relativos a contratación estatal, revisión de protocolos de bioseguridad y demás actuaciones adoptadas por la administración para cumplir estos fines. Tampoco se aplicará la suspensión para los servicios regulados por el Decreto Legislativo 460 de 2020 o la norma que la modifique o adicione, a cargo de las comisarías de familia, ni las actuaciones en cabeza de las inspecciones de Policía, en lo relacionado con las medidas correctivas impuestas durante la emergencia.”*

Como vemos el Alcalde Municipal de Cajicá mediante el Decreto 083 del 15 de mayo de 2020 implementó una suspensión de términos total con una excepción referente a los procesos de contratación que adelante el Municipio, y sobre las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Resulta importante aclarar que la suspensión de términos es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto no está relacionado con la efectividad de derechos fundamentales; por el contrario, de esta manera, se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso del presunto infractor en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional implementó a partir del 1° de septiembre de 2020 la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, medida que fue adoptada en el municipio de Cajicá mediante el Decreto 118 del 31 de agosto de 2020.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 11 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Que mediante el Decreto N° 130 del 18 de septiembre de 2020 *“Por el cual se levanta la suspensión de términos establecida en los Decretos Municipales 061, 083 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, se levantó la suspensión de los términos procesales a partir del 21 de septiembre de 2020 para todas las actuaciones administrativas adelantadas por el municipio de Cajicá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Competencia para resolver el recurso**

El Decreto 090 de 2016 modificó la estructura orgánica de la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, creando la Secretaría Jurídica a la que se le atribuyeron funciones de dirección, coordinación, evaluación y control de procesos relacionados con la proyección y viabilización de providencias y actos administrativos de competencia legal que se deban expedir a nivel de la administración municipal.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017 delegó en la Secretaría Jurídica de Cajicá la facultad de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 232 de 1995.

A partir de esta competencia la Secretaría Jurídica emitió la Resolución Administrativa N° 112 del 30 de diciembre de 2019 por la cual se ordena cierre definitivo del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** con **matrícula mercantil N° 02719792**, de propiedad del señor **CAMPO ELÍAS GOMEZ** con **C.C. 6.775.016**.

El señor **CAMPO ELÍAS GOMEZ** con C.C. 6.775.016 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito con radicado 505-2020 el día 17 de enero de 2020, dentro del término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se hace procedente el análisis de los argumentos expuestos con miras a resolverlo.

El recurso de reposición establecido en el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, está concebido para que el funcionario que profiere una decisión, la aclare, modifique, adicione o revoque, por ello resulta procede a analizar lo sucedido en el caso, atendiendo al marco normativo aplicable, que en este caso se rige por lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá- Acuerdo 016 de 2014.

Por su parte el recurso de apelación dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente dentro del procedimiento administrativo



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Página 12 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

sancionatorio en cuestión por cuanto no hay inmediato superior administrativo o funcional que lo pueda resolver, ya que en principio la competencia para adoptar la decisión corresponde al señor Alcalde Municipal de Cajicá, facultad que fue delegada en la Secretaría Jurídica respecto de los procesos por infracción a la Ley 232 de 1995 antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para resolver el recurso de reposición es de la Secretaría Jurídica como la autoridad que adoptó la decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio N° 053-2015 y 002-2016 (acumulados).

**Procedimiento administrativo sancionatorio**

Es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio nacional, previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las Leyes, Ordenanzas, y los Reglamentos de Policía, y de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este Despacho conocer de las contravenciones comunes entre las infracciones a las normas urbanísticas, e infracción a la Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales" y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 232 de 1995 no establece el procedimiento sancionatorio, nos remitimos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 el cual señala lo siguiente:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de la Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”*

La facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se deben ajustar las actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 13 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:

*“(…) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso”.*<sup>1</sup>

En la misma sentencia la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

*“(…) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*<sup>2</sup>

### **Nulidad procesal – Debido proceso administrativo**

En virtud de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio cada uno de los actos administrativos emitidos en desarrollo del mismo deben ser puestos en conocimiento de los investigados garantizando el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción por parte de los presuntos infractores.

<sup>1</sup> Sentencia C-412 de 2015. Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente D-10485. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015). Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Ibídem.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 14 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

El objeto de adelantar este tipo de procesos es confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo segundo de la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario N° 1879 del 2008, en este caso se identifica que el sujeto procesal y presunto infractor de la Ley 232 de 1995 por las actividades económicas adelantadas a través del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-33, de Cajicá, es el señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6.775.016 como propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC**, que fue vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio mediante Auto de Cargos del 5 de mayo de 2016 por parte de la Secretaría de Gobierno de Cajicá elevado en su contra, el cual le fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2016.

Una vez revisado el expediente administrativo acumulado N° 053 de 2015 y 002 de 2016 se evidencia que de manera previa a la expedición de la Resolución Administrativa N° 112 del 30 de diciembre de 2019, no se atendió lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 acerca del vencimiento del período probatorio y el traslado para los alegatos respectivos, lo cual va en contravía de los derechos mínimos de los presuntos infractores a la contradicción y al principio de legalidad generándose un defecto procedimental absoluto del acto administrativo que ordena el cierre del establecimiento del comercio.

Es deber de la autoridad administrativa que adelanta la actuación ejercer el control de legalidad del procedimiento y sanear cualquier vicio que pudiera acarrear nulidades, en este caso por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, de conformidad con el artículo 137 y 208 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Sobre este punto y con relación a las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(…)

*i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”<sup>3</sup> (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

<sup>3</sup> Corte constitucional colombiana, sala plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-248 de abril 24 de 2013, Bogotá D.C.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 15 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014 resalta que los principios del debido proceso administrativo involucran los derechos de defensa y contradicción:

*“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>”<sup>4</sup>*

Ahora bien, frente a la nulidad procesal por vulneración al debido proceso, la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, T-125 de 2010, indica que:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”<sup>5</sup>*

### Caso concreto

Como vemos, a pesar de que dentro de los argumentos del recurrente no se encuentra ninguno referente al debido proceso administrativo, a partir de las consideraciones anteriores es necesario decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución N° 112 del 30 diciembre de 2019 por la cual se ordena el cierre del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** de propiedad del señor **CAMPO ELÍAS**

<sup>4</sup> Sentencia C- 034 de 2014. Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, Bogotá D.C.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ

SECRETARÍA JURÍDICA

Página 16 de 17

Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)

Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

**GOMEZ** con C.C. **6775016**, para que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y una vez concluido el período probatorio se dé traslado al investigado en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución N° 112 del 30 de diciembre de 2019 dentro de procedimiento administrativo sancionatorio acumulado N° 053 de 2015 y 002 de 2016, esta decisión se circunscribe al control de legalidad llevado a cabo por la autoridad que adoptó la decisión, esto es la misma Secretaría Jurídica de Cajicá, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

De este modo se restablecerá la actuación al estado en que se encontraba, sin que sea dable para este despacho emitir más órdenes, en tanto las demás circunstancias deben ser analizadas en el curso del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la expedición de la Resolución N° 112 del 30 de diciembre de 2019 *“La cual ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio de la actuación administrativa N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados), adelantada por infracción a la Ley 232 de 1995”*, dentro del proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados), en contra del señor **CAMPO ELÍAS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.775.016 de Tunja, propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC** con matrícula mercantil N° 02719792, con sede en el inmueble ubicado en la Carrera 8 Este N° 5-35, barrio Granjitas, Cajicá- Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REHACER** la actuación al estado en que se encontraba antes de la expedición de la Resolución Administrativa N° 112 del 30 de diciembre de 2019, dentro del proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados), adelantada por infracción a la



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE CAJICÁ  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

Página 17 de 17  
Proceso N° 053 de 2015 y 002 de 2016 (acumulados)  
Ley 232 de 1995

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19**  
**( 10 de diciembre de 2020 )**

Ley 232 de 1995; una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

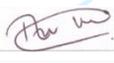
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente proveído, personalmente o por aviso, de conformidad con lo expresado en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **CAMPO ELÍAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.775.016 de Tunja, como propietario del establecimiento de comercio **VENTSERTEC**.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO**  
Secretaria Jurídica

	<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>FIRMA</b>	<b>CARGO Y ÁREA</b>
<b>Elaboró</b>	Anee Catalina Vargas Ramos		Profesional Universitario- Secretaría Jurídica
<b>Revisó y aprobó</b>	Dra. Alejandra Velandia Hidalgo		Secretaria Jurídica
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			